

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Pensión de Jubilación
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00029 00**
Demandante : MARÍA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **MARÍA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.503.491 por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“2.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 9855 del 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a favor de mi prohijada, la Señora MARIA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE.

2.2. Declarar que la Señora MARIA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE, C. C 35.503.491, tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, le reconozca y pague la Pensión de Jubilación, a partir del que cumplió el status, es decir cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio (15/06/2019), en cuantía del 75% del salario, con el promedio de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status, de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

2.3. Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar, a favor de mi mandante, la Señora MARIA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE, C.C. 35.503.491, la diferencia del valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionada, es decir desde el 15 de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.4. Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar dichas mesadas pensionales, de manera compatible con el ejercicio de la docencia, sin que tenga que demostrar la parte actora, el retiro del servicio.

2.5. Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.6. Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993, Artículo 141.

2.7. Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.8. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del

C.P.A.C.A.2.9. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 La señora María Consuelo Navarrete Aguirre nació el 15 de junio de 1964, por lo que cumplió la edad de 55 años el 15 de junio de 2019.

1.2.2 La señora María Consuelo Navarrete prestó sus servicios en el sector público desde el 2 de mayo de 2003 al 15 de junio de 2019, como se transcribe a continuación:

Entidades	MARIA CONSUELO NAVARRETE AGUIRRE					
	Fecha Inicial	Fecha Final	Sub total Días laborados	Total días laborados	Semanas	Años
BOGOTA - INTERINA	2/05/2003	27/06/2003	56	56	8	0,1556
BOGOTA - INTERINA	17/07/2003	30/07/2003	14	14	2	0,0389
BOGOTA - PROVISIONAL	13/02/2004	1/01/2008	1399	1399	199,8571	3,8861
BOGOTA - PROVISIONAL	25/03/2008	12/12/2008	258	258	36,85714	0,7167
BOGOTA - PROVISIONAL	13/12/2008	11/12/2009	359	359	51,28571	0,9972
BOGOTÁ – PROVISIONAL	12/12/2009	12/07/2010	211	211	30,14286	0,5861
BOGOTÁ – PROVISIONAL	13/02/2012	6/03/2012	24	24	3,428571	0,0667
BOGOTÁ – PROVISIONAL	7/03/2012	4/04/2012	28	28	4	0,0778
BOGOTÁ – PROVISIONAL	12/04/2012	5/05/2012	24	24	3,428571	0,0667
BOGOTÁ – PROVISIONAL	9/05/2012	4/06/2012	26	26	3,714286	0,0722
BOGOTÁ – PROVISIONAL	7/06/2012	3/08/2012	57	57	8,142857	0,1583
BOGOTÁ – PROVISIONAL	8/08/2012	2/09/2012	25	25	3,571429	0,0694
BOGOTÁ – PROVISIONAL	3/09/2012	2/10/2012	30	30	4,285714	0,0833
BOGOTÁ – PROVISIONAL	4/10/2012	1/11/2012	28	28	4	0,0778
BOGOTÁ – PROVISIONAL	8/04/2013	28/05/2013	51	51	7,285714	0,1417
BOGOTÁ – PROVISIONAL	29/05/2013	27/07/2013	59	59	8,428571	0,1639
BOGOTÁ – PROVISIONAL	31/07/2013	13/09/2013	44	44	6,285714	0,1222
BOGOTÁ – PROVISIONAL	19/09/2013	7/11/2013	49	49	7	0,1361
BOGOTÁ – PROVISIONAL	13/02/2014	5/12/2014	293	293	41,85714	0,8139
BOGOTÁ – PROVISIONAL	16/03/2015	4/12/2015	259	259	37	0,7194
BOGOTÁ – PROVISIONAL	12/05/2016	2/06/2016	21	21	3	0,0583
BOGOTÁ – PROVISIONAL	1/08/2016	26/08/2016	26	26	3,714286	0,0722
BOGOTÁ – PROVISIONAL	4/10/2016	17/10/2016	14	14	2	0,0389
BOGOTÁ – PROVISIONAL	15/03/2018	23/11/2018	249	249	35,57143	0,6917
BOGOTÁ – PROVISIONAL	14/03/2019	15/06/2019	92	92	13,14286	0,2556
		TOTAL	3696	3696	528	10,267

1.2.3 La señora María Consuelo Navarrete cotizó ante Colpensiones un total de 767,43 semanas.

1.2.4 Debido a que la señora María Consuelo Navarrete se vinculó al servicio del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se le debe reconocer una pensión de jubilación por aportes a la Luz de la Ley 71 de 1988.

1.2.5 Mediante solicitud radicada el 7 de octubre de 2019, radicado No. 2019-PENS-807144, la señora María Consuelo Navarrete Aguirre, solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación.

1.2.6. A través de Resolución No. 9855 del 11 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá negó la solicitud de la Pensión, sosteniendo que no cumplía con el requisito de la edad, es decir 57 años, a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336
- Ley 71 de 1988
- Ley 91 de 1989
- Ley 812 de 2003

Afirma la parte actora que la entidad demandada incurrió en la causal de nulidad de falsa motivación del acto acusado, toda vez que la demandante se rige desde el inicio de su vinculación por lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979 y teniendo en cuenta lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 115 de 1994, artículo 115, Ley 812 de 2003, artículo 81, los docentes al servicio del Estado Colombiano, se rigen por la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993 y demás normas concordantes.

Aunado a que comete un error la demandada al considerar que la Ley aplicable es la Ley 100 de 1993, ya que según el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°, Parágrafo Transitorio 1 y la Ley 812 de 2003, artículo 81, al haber sido vinculada la Docente, con anterioridad a ésta norma, su pensión de jubilación se rige por

lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, artículo 1º, tal como lo ha considerado el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 8 de noviembre de 2012, Radicado 2008 –457 y el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1857, M. P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, en Sentencia del 10 de septiembre de 2009.

Señaló además que la señora María Consuelo Navarrete Aguirre, cumple con los requisitos exigidos, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, es decir, 55 años de edad, cumplidos el día 15 de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha para la cual ya había completado más de los veinte (20) años de servicio en el sector público y en el sector privado, cotizado ante el ISS hoy COLPENSIONES.

Finalmente recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972, el ejercicio de la docencia no es incompatible con el goce de la pensión y que la edad de retiro forzoso es de 70 años.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pese a que la aquí demandada no contestó la demanda, se otorgó valor probatorio al expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como consta en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 24 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

4.2 Parte demandada

Afirmó que teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad el 5 de junio de 2008, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y por tanto no le es aplicable lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, es decir a la actora no le asiste el derecho que reclama y su pensión de jubilación no puede ser reconocida bajo los parámetros del artículo 7° de la tantas veces citada Ley 71 de 1988.

Igualmente manifestó que la docente al prestar sus servicios como interina está sujeta a una relación contractual de prestación de servicios y no una vinculación laboral, correspondiéndole a ésta realizar los aportes a la seguridad social y no al ente territorial.

De otra parte señaló que de acuerdo a las vinculaciones que presenta la demandante se evidencia que tuvo varios periodos sin vinculación que duraron más de 15 días de diferencia entre una vinculación y otra, situación que cambia el régimen jurídico aplicable al docente al momento de realizar el estudio de la procedencia del reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. 9855 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a la Señora María Consuelo Navarrete Aguirre.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho verificar la legalidad de la Resolución No. 9855 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y establecer si le asiste o no el derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación de conformidad a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

4. Marco normativo

4.1 Régimen jurídico aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación¹

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 58 de nuestra Carta Política, con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, no fueron alteradas aquellas situaciones pensionales que bajo el imperio de normas anteriores fueron adquiridas.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 el legislador pretendió la estandarización de los regímenes pensionales que antes de su promulgación, se encontraban difusos en el ordenamiento jurídico, estableciendo reglas comunes aplicables a todos los trabajadores del país, sin considerar la naturaleza de su relación laboral.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagra unas excepciones, a saber:

«El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que, al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00362-01(0395-20)

Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARAGRAFO. 1º- La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARAGRAFO. 2º- La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARAGRAFO. 3º- Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.».

Así las cosas, de manera expresa se señaló que se exceptúan de la aplicación de la Ley 100 de 1993, algunos sectores que tienen normas especiales, entre los cuales se encuentra el Magisterio cuyas prestaciones se gobiernan por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Al respecto la Ley 91 de 1989, «(p)or la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», establece:

«Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
(...).*

De lo anterior se tiene que a los docentes nacionales vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les reconoce una pensión de jubilación bajo el régimen general pensional del sector público, que estuvo regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectúa de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Por su parte, la Ley 60 de 1993, en cuanto al régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, dispuso:

«Artículo 6°. (...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)»

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, en providencia del 23 de febrero del 2006. Expediente 2002-0594 dispuso:

«De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la pensión de jubilación – ordinaria o derecho prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de origen “ordinario”, como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la ley pensional “ordinaria” pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100 de 1993.

(...)

La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1° del artículo 115 claramente dispone: “El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”. Pues bien, como ya se vio, en materia de pensión de jubilación – ordinaria o de derecho, ni la Ley 91 de 1989, ni la

Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 que intitula “Régimen Especial de los Educadores Estatales”, dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes. Así, esta ley no hizo otra cosa que ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6ª de 1945 o el D.L. 3135 de 1968 (antecesoras de la Ley 33/85) lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron carácter de especiales.».

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario», estableció

«Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, (...).».

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del anterior artículo, mediante la sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, indicó:

«Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.

Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos.

Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen,

compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social.».

Al respecto el parágrafo transitorio 1° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, indica:

«Artículo 1° (...)

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.

(...).».

Las disposiciones analizadas, prevén que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las normas vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, que no es otro que el dispuesto en la Ley 33 de 1985, *«por la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público»*, que en su artículo 1° señala:

«ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...).»

Conforme lo anterior resulta claro establecer que a los maestros nacionales, nacionalizados y territoriales regidos por la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, tratamiento pensional aplicable para estos, siempre y cuando hayan servido durante su vida laboral como docentes oficiales por 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años de servicios.

Ahora bien, para los eventos en que los docentes no hayan servido al Estado durante toda su vida laboral, sino que hayan prestado sus servicios en entidades públicas y privadas, cotizando para pensión al ISS, durante el periodo laborado en el sector privado, mediante la Ley 71 de 1988 *«por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones»*, fue establecida la **pensión por aportes** que al respecto señala:

«ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas».

En relación con esta pensión, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011 (Exp. 117-2009), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

«(...) la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión».

El Decreto 2709 de 1994, «por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988», señala:

«Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público».

Conforme lo anterior, los requisitos para acceder a la **pensión de jubilación por acumulación de aportes** son: i) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer; y ii) haber realizado 20 años de cotizaciones o aportes al ISS y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público, las cuales pueden ser en tiempos continuos o discontinuos y en cualquier tiempo.

A su turno el artículo 8° ibidem establece que el monto de la pensión de jubilación por aportes «(...) será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley».

No obstante, debe señalarse que la aplicación del régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988, se genera de conformidad con el beneficio del régimen de

transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00362-01(0395-20)

Al respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indica:

«ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

(...)».

Y es que debe resaltarse que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 fue creado con la finalidad de proteger las expectativas legítimas que tienen los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por «los servidores del Estado (*empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales*) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados**». Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición.

Por lo anterior, debe concluirse que en la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, **“siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a esta última norma”**²

4.2 Del tiempo de servicios en interinidad

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de servicio docente bajo la modalidad de la interinidad, *“como una forma de proveer cargos docentes, que esta (sic) se utiliza en general por razones justificadas de necesidad y urgencia para desarrollar funciones retribuidas por las Administraciones Públicas, en tanto no fuera posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia.”*³

De acuerdo con las formas legales de vinculación de personal docente se establece que pueden ser: legal y reglamentaria, contrato de trabajo o prestación de servicios según el régimen jurídico aplicable.

Sin embargo, el docente interino puede entenderse vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la Ley 91 de 1989 no exige para su vinculación que el nombramiento sea en propiedad.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) en ninguna parte la Ley 91 en cita exige la condición de estar nombrado en propiedad para determinar quiénes son o no afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Nótese que la norma siempre se refirió a que la afiliación dependía única y exclusivamente de que los docentes se encontraran “vinculados”, calificativo cuyo significado está estrechamente relacionado con el verbo “vincular” que según la Real Academia de la Lengua traduce, en derecho, Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador. Y según la publicación de Gerard Cornu “Vocabulario Jurídico” de 1995, “vincular” es “Hacer nacer una relación de derecho”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00362-01(0395-20)

³ Consejo de Estado – Sección Segunda CP. Luis Rafael Vergara Quintero, 17 de agosto de 2011, Rad. N° 25000-23-25-000-2004-00269-01 (1446-06) Actor Nero Cárdenas García

En esas condiciones, y si se tiene en cuenta que una de las formas de vincularse a la administración pública es la legal y reglamentaria que está precedida de un nombramiento y una posesión, bastaba con que al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, el docente tuviera una relación laboral con la Administración, precedida de las formalidades antes descritas para poder considerarse afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No puede ser de recibo la interpretación que le da la entidad demandada al término “vinculados” que trae la Ley 91 de 1989, según la cual debe entenderse como tal al docente cuyo nombramiento se haya efectuado en propiedad, por así establecerlo el artículo 27 del Decreto 2277 de 1979, puesto que tal interpretación desfigura y descontextualiza el vocablo “vinculado” al que ya se hizo referencia. Además, la normativa que a su juicio dispone esta condición, regula es el ingreso a la Carrera Docente.

Una cosa es la forma en que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio atiende las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraban vinculados, entendiéndose tal acepción en la forma que se dejó establecida en párrafos anteriores, y otra, es qué tipo de docentes puedan gozar de los derechos y garantías propias de la Carrera Docente, que son, a voces del artículo 27 del Estatuto Docente “los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo”.

Confunde entonces el ente demandado los requisitos y condiciones que debe acreditar un empleado público para reclamar unos derechos que devienen de toda relación laboral, con las exigencias que debe cumplir un docente para gozar de las prerrogativas que da un sistema de méritos como lo es la Carrera Docente, entre las cuales está el ser designado en un cargo docente en propiedad.”⁴

Así las cosas, la interinidad debe ser concebida como una forma de proveer empleos docentes por lo que resulta plausible advertir la procedencia de su cómputo para efectos de determinar el régimen pensional aplicable a la parte actora.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2017 dentro del procedo radiado No 76001233300020130040601 con ponencia del doctor César Palomino Cortés, indicó:

“Así las cosas, la Sala estima que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, verbi gratia con ocasión de cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones⁶, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin, como quedó dicho en precedencia, de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda CP. Luis Rafael Vergara Quintero, 17 de agosto de 2011, Rad. N° 25000-23-25-000-2004-00269-01 (1446-06) Actor Nero Cárdenas García

Una interpretación en contrario, como la propone la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en los actos acusados, prohiere un trato abiertamente discriminatorio y, en consecuencia, violatorio del principio de igualdad, frente a quienes, como la demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud de un nombramiento en interinidad, sin tener en cuenta que estos, en desarrollo de dicha actividad, cumplen idénticas funciones a los designados en propiedad.

Sobre este mismo particular, esta Sección del Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 2022-2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón, en un asunto con identidad de supuestos fácticos y jurídicos, al que hoy ocupa su atención, sostuvo que:

“[...] En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, [lo anterior toda vez que] como lo ha señalado la jurisprudencia⁷ en ningún caso, los parámetros de [nombramiento] son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes [interinos] ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. [...]”.

Igualmente, el Consejo de Estado, ha validado los tiempos prestados como docente interino para el reconocimiento de otras prestaciones, como es el caso de la pensión gracia; así lo expuso en sentencia del 27 de junio de 2018:

“... En lo que atañe a la vinculación a la docencia en interinidad, se debe tener presente que para reconocer la pensión gracia únicamente se exige la acreditación de 20 años de servicios, sin que importe la modalidad del vínculo, es decir, sin que sea necesario tener en cuenta la forma en la que fue provisto el empleo de docente, si lo fue en carrera o en forma transitoria.

Es así como esta Corporación determinó que:

[...] Respecto de la vinculación del demandante como docente interino, debe reiterarse que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley.

En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la

administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso del señor (...).”

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- La señora María Consuelo Navarrete Aguirre nació el 15 de junio de 1964.
- La señora María Consuelo Navarrete Aguirre ha venido prestando sus servicios en el sector público desde el 2 de mayo de 2003 al 15 de junio de 2019, para un total de 528 semanas.
- La señora María Consuelo Navarrete Aguirre cuenta con un total de 777,43 semanas cotizadas ante Colpensiones.
- El 7 de octubre de 2019 la señora Navarrete Aguirre solicitó reconocimiento y pago de su pensión.
- Mediante Resolución No. 9855 del 11 de octubre de 2019 la Secretaria de Educación del Distrito – Bogotá, negó la solicitud de pensión bajo el argumento que a la fecha de presentación de la solicitud la señora Navarrete Aguirre no contaba con la edad de 57 años, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Corresponde al Despacho establecer que régimen pensional debe aplicarse a la demandante; así las cosas, tenemos que la señora Navarrete Aguirre cuenta con un total de 777,43 semanas cotizadas en pensión desde el 1° de diciembre de 1980, a través de Colpensiones, que laboró como docente interina entre el 2 de mayo a 27 de junio de 2003 y del 17 de julio al 30 de julio de 2003 y, como docente provisional entre el 13 de febrero de 2004 al 15 de junio de 2019, para un total de 528 semanas.

De conformidad con lo señalado en precedencia y teniendo en cuenta que en el sentir de esta juzgadora no le asiste razón a la parte demandada, al desconocer la función desarrollada por la señora Navarrete Aguirre durante el tiempo en que estuvo vinculada como interina, puesto que en ningún caso, los parámetros de

nombramiento son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación, el Despacho computará el tiempo de servicios prestados por ésta (*como interina*) para efectos pensionales y tendrá su vinculación como anterior a la Ley 812 de 2003, para en consecuencia dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 91 de 1989 “*por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” la cual remite a la norma general, esto es, a la Ley 33 de 1985, que señala como requisitos para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación, 20 años continuos o discontinuos de servicio como empleado oficial y 55 años de edad.

Sin embargo, no es plausible reconocer la pensión de la aquí demandante bajo las luces de la Ley 91 de 1989, toda vez que no acredita un total de 20 años de servicio en calidad de empleada oficial.

Ahora bien, pretende la parte actora la aplicación de la Ley 71 de 1988, para el reconocimiento de su derecho pensional, cuyos requisitos son: i) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer; y ii) haber realizado 20 años de cotizaciones o aportes al ISS y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público, las cuales pueden ser en tiempos continuos o discontinuos y en cualquier tiempo.

Al respecto debe advertir esta servidora judicial que la aplicación del régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988, se genera de conformidad con el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, a la señora Navarrete Aguirre no le asiste derecho a que su pensión sea reconocida a las luces de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, al no ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con la edad de 28 años, si se tiene en cuenta que nació el 15 de junio de 1964 y no contaba con más de 15 años de servicio.

Por ende, es dable concluir al Despacho que el estudio para el reconocimiento de la pensión de la demandante debe realizarse teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

No obstante, la demandante tampoco reúne los requisitos para que le sea reconocida la prestación, en tanto para el momento en que presentó la reclamación respectiva (7 de octubre de 2019), contaba con 55 años de edad.

Por lo anteriormente expuesto y sin más elucubraciones, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte demandante, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J y a la abogada Adriana del Pilar Cruz identificada con cedula de ciudadanía No. 53075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada.

CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos electrónicos: info@roldanabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tacruz@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32684d5947c8fe02be0614edb1b483f1ac9898e255cab0a3691e10c6a4acce5

Documento generado en 14/03/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>